



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ
Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 2, Oficina 202. Tel.6713428
Email: J02cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72/

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DAHIANA VERA TABIMA
ACCIONADO: COMFACHOCO EPS

Radicación 27-001-40-03-002 2018-00104

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente indicado en referencia, con la finalidad de resolver lo pertinente en relación con la solicitud referida.

ANTECEDENTES

La accionante LUZ DAHIANA VERA TABIMA, quien actúa en interés propio, presenta escrito de Incidente de Desacato en contra de la EPS COMFACHOCO; por el presunto incumplimiento de la orden de tutela contenida en la Sentencia NRO. 031 del 13 de abril de 2018 proferida por este despacho.

Con su solicitud la peticionista allega copia de la sentencia aludida, objeto de la presente acción.

ACTUACION PROCESAL

En esta oportunidad el Despacho, impartió el trámite de ley de conformidad con los lineamientos de art. 27, de la ley 2591 de 1991, concordante con los Art. 52 y 53 de la misma norma, requiriendo a la autoridad accionada para que de manera inmediata diera estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 13 de abril de 2018, proferida por este ente judicial, mediante auto interlocutorio 370 del 25 de febrero de 2019.

En virtud de lo expuesto, la entidad accionada se pronunció mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2019, recibido en la oficina de apoyo judicial de Quibdó, remitido a estas instalaciones judiciales el 8 del mes y año descrito en precedencia, en los siguientes términos:

"COMFACHOCO EPS dispuso y autorizó al usuario LUZ DAHIANA VERA TABIMA, los siguientes trámites y servicios:

- 1. Consulta de control de seguimiento por especialista en ENDOCRINOLOGIA, con la Dra. Catalina Isabel Tobón, la cual quedo agendada para el día 28 de marzo de 2019 a las (9:30 am), en la clínica SOMER de Rionegro. Calle 38 número 54 A 35.*
- 2. Consulta de control de primera vez por medicina especializada, con la Dra. Carolina Baquero Montoya, la cual quedo agendada para el día 26 de marzo de 2019 a las (3:00 pm) en la clínica SOMER de Rionegro. Calle 78 b número 69-240 torre A piso 10.*
- 3. Consulta de control de seguimiento por especialista en ONCOLOGIA, con la Dra. Erika Sepúlveda, la cual quedo agendada para el día 28 de marzo de 2019 a las (9:30 am), en la clínica SOMER de Rionegro.*

De esta forma se ha cumplido con lo dispuesto por los médicos por lo que nos encontramos frente a un hecho superado. Por lo anterior y al haber sido superado los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional, se solicita se nieguen las pretensiones del incidente de desacato".

Frente a las manifestaciones anteriores, es preciso adoptar las medidas del caso, que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al adentrarnos en la figura del desacato, es preciso recordar los preceptos del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

A su turno el Art. 27 de la misma normatividad, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior, emitiendo sanción por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 de la misma normatividad, precisó lo siguiente:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia”. (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Es de advertir que en la iniciación y trámite del presente incidente de desacato, se han observado las normas legales y se ha garantizado el derecho de defensa y demás garantías constitucionales pertinentes para esta clase de asuntos, sin encontrar el Juzgado vicio alguno para tomar la decisión que corresponde.

La figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las ordenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

CASO CONCRETO:

Enfatizando en el caso que se analiza, a la EPS ACCIONADA sobre el cumplimiento de la sentencia del 13 de abril de 2018, fue preavisada de las consecuencias que le podría traer el incumplimiento a lo dispuesto en la precitada decisión de amparo, precisando los efectos nocivos que le causaría su desatención a la imperativa orden de tutela, por lo que la accionada informa a esta instancia sobre el cumplimiento de la orden de tutela contenida en el fallo dictado por esta instancia judicial ya anotado, en virtud del cual resolvió el derecho vulnerado de la accionante y expidió las siguientes ordenes: Consulta de control de seguimiento por especialista en ENDOCRINOLOGIA, con la Dra. Catalina Isabel Tobón, la cual quedo agendada para el día 28 de marzo de 2019 a las (9:30 am), en la clínica SOMER de Rionegro. Calle 38 número 54 A 35; Consulta de control de primera vez por medicina especializada, con la Dra. Carolina Baquero Montoya, la cual quedo agendada para el día 26 de marzo de 2019 a las (3:00 pm) en la clínica SOMER de Rionegro. Calle 78 b número 69-240 torre A piso 10; y Consulta de control de seguimiento por especialista en ONCOLOGIA, con la Dra. Erika Sepúlveda, la cual quedo agendada para el día 28 de marzo de 2019 a las (9:30 am), en la clínica SOMER de Rionegro, anexando los soportes de las mismas, por medio del cual resuelve la situación de la accionante, es decir resuelve efectivamente el derecho a la Salud, Vida, Dignidad Humana, Integridad Personal y la Protección Especial de las Personas, interpuesto por la incidentista.

Recordemos entonces que para imponer sanción por desacato a una orden judicial en tutela, debe establecerse de manera OBJETIVA que la SENTENCIA de Tutela efectivamente NO SE HA CUMPLIDO, o que se cumplió en forma parcial. La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “un ejercicio del poder disciplinario del juez”, es por lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ
Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 2, Oficina 202. Tel.6713428
Email: J02cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo que la RESPONSABILIDAD de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter SUBJETIVA, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, pero una vez cumplido el fallo, desaparece acción vulneradora y por lo tanto el hecho queda superado.

En el caso concreto el incidentado ha señalado a esta instancia haber dado cabal cumplimiento a la orden impartida en primera instancia, como quedó anotado en precedencia, es decir, que desde el punto de vista subjetivo no existe responsabilidad individual dolosa o gravemente culposa del accionado a quien se le imputa el desacato que nos compete.

En la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Conforme a lo expuesto, cobra validez la justificación de abstenerse de aplicar sanción, cuando ahora al momento de resolver sobre tal circunstancia, prueba el Director Administrativo Suplente de COMFACHOCO EPS haber dado cumplimiento a la sentencia del 13 de abril de 2018, por lo tanto el Despacho se abstendrá de sancionar por desacato en este caso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABTENERSE de SANCIONAR por desacato en este asunto al accionado COMFACHOCO EPS, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Archívese lo actuado con las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ana María Vargas P.
ANA MARÍA VARGAS PRADO
JUEZ